

IURISPRUDENTIA

Decisiones accesorias que adoptan los jueces: ¿La Corte Constitucional ha determinado criterios sobre decisiones accesorias realizadas por jueces incompetentes para hacerlo?

La condena en costas o la declaración de malicia y temeridad, son decisiones accesorias que los jueces de primera instancia deben resolver como parte de la resolución en sentencia de lo pretendido y la defensa realizada. Así en **Sentencia N°0015-11-SEP-CC, publicada en R.O. S. N°536, de 06-IX-2011; se concede una acción extraordinaria de protección respecto de la declaración de malicia de la querrela al resolverse un recurso de casación, determinando que dicha declaración de malicia únicamente podía ser decidido por el juez de instancia** -de garantías penales- y no por la Corte Nacional de Justicia.

La actual Corte Constitucional, en Sentencia N°1885-13-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 72, publicada en Ed. Const. N°28, del R.O., de 19-XII-2019; **en cambio nada determina respecto de una declaratoria de malicia por abuso del derecho** que realiza también la Corte Nacional de Justicia, como si se hizo por parte de la Corte Constitucional anterior. Pero no solo la Corte actual no se pronuncia sobre el tema planteado, sino que la Corte anterior en Sentencia N°0235-16-SEP-CC, publicada en R.O. 3S. N°878, de 10-XI-2016; **desestima la acción extraordinaria de protección contra la sentencia que declaraba daño moral por una denuncia penal desestimada**, que valga la pena aclarar tampoco fue declarada la malicia ni la temeridad, y que también, la sentencia impugnada hizo caso omiso a varios precedentes de la propia Corte Nacional de Justicia que impedía ese tipo de sentencias declarando el daño moral. En este contexto a **la Corte Constitucional anterior desconoce de forma arbitraria la regla stare decisis**-que por cierto la analizaremos en futuros boletines- dando un argumento tan básico, inexacto, simplista y arbitrario como que **“cada proceso es un mundo diferente”**.

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO

Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

+ (593) 980.411.114

El juicio por honorarios al ser sentencias de única instancia: ¿La Corte

Constitucional ha decidido si son impugnables dichas sentencias a través de acción extraordinaria de protección?

La respuesta inicial es si son impugnables con la anterior Corte Constitucional que determinó, que al carecer de recursos este tipo de proceso, las sentencias son impugnables a través de acción extraordinaria de protección, lo cual fue determinado en **Sentencia N°0056-17-SEP-CC, publicada en Edición Constitucional N°7, tomo VI, publicada en R.O., de 02-V-2017.**

La Corte Constitucional actual, en Sentencia N°1159-12-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 23-25, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019; en un principio **no hizo relación a que si esta única instancia resulta violatoria o no del derecho del recurso**; así posteriormente en Sentencia N°2004-13-EP/19 [Agustín Grijalva], párrafo 46, publicada en Ed. Const. N°21, tomo IV, del R.O., de 13-XI-2019; **se determina, sin mayor análisis, que este derecho -refiriéndose al derecho del recurso- no es absoluto, por lo que “existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a este derecho garantía [sic] del debido proceso”**. Pero la propia Corte Constitucional actual en Sentencia N°1304-14-EP/19 [Teresa Nuques], párrafo 34, publicada en Ed. Const. N°21, tomo IV, del R.O., de 13-XI-2019; **ha establecido que el carácter no absoluto del ejercicio del doble conforme -como también se le conoce al derecho del recurso- implica que el legislador pueda calificar circunstancias y condiciones para la admisión del recurso evidentemente confundiendo con la posibilidad que el legislador lo niegue**, claro esta son dos cuestiones diferentes.

Ahora bien, cuando a través de la acción extraordinaria de protección se pretende se conceda el recurso fundamentado en el doble conforme, la Corte actual en Sentencia N°1622-14-EP/19 [Daniela Salazar], párrafos 10-11 y 18-20, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2019; **ha determinado lo mismo que la Corte anterior con respecto a este asunto, diciendo que al ser el doble conforme un derecho de configuración legislativa, el legislador puede negarlo, ¡Lo cual llama mucho la atención!**

— — 2 7 9
— — 1 3 5
— — 6 8 4

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO

Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

+ (593) 980.411.114